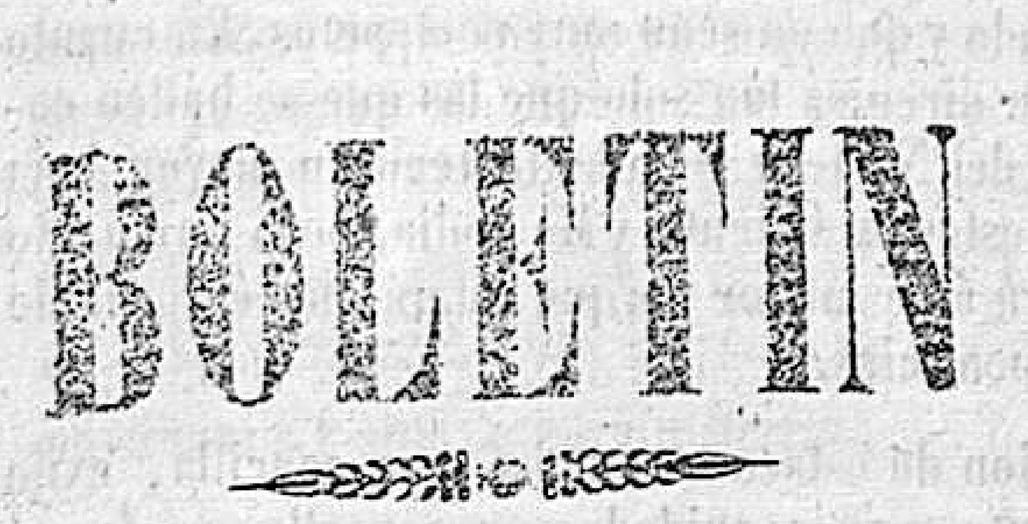
AÑO DE 1853. *Sábado 15 de octubre.* NÚMERO 124.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 918.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

AGRICULTURA.

Los Sres. Alcaldes recordarán que en los Boletines correspondientes al 3 de junio de 1851 y 1.° de igual mes de 1852, se han publicado dos Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento con el objeto de propagar en las provincias de Galicia, Asturias, Santander y las Vascongadas el cultivo de la morera y la cria del gusano de la seda. Saben tambien que, á fin de introducir en esta provincia un ramo de riqueza, que en su dia llegará á ser importante, si hay perseverancia y celo de parte de las autoridades locales y hombres de ilustracion y amor al pais, se han consignado en los presupuestos municipales algunas sumas con destino á la adquisicion de estacas de las moreras, que cultivan los Sres. Mugartegui. Habiéndose pasado, pues, á estos señores la correspondiente nota del importe total de aquellas, se obligaron en formo á trasladar por su cuenta á esta capital un número de estacas equivalente al valor de las cantidades presupuestadas; y tratando de llenar su compromiso ahora que es llegada la época de hacer la plantacion, en 4 del corriente me dicen desde su casa de Noalla lo que sigue:

«Cumpliendo lo que dije á V. S. en mi última comunicacion de noviembre próximo pasado, al acusarle el recibo de la nota que espresa las cantidades presupuestadas por los Ayuntamientos de esa provincia para la adquisicion de plantones de morera multicaule, cumple á mi deber manifestar á V. S. que llenando cumplidamente el compromiso que contraje entonces, tendré á su disposicion del 10 al 15 del próximo el número de aquellos que contiene dicho documento.

»Vivamente interesado en que el pensamiento del Gobierno de S. M., secundado por V. S. con tan noble celo, dé en esa provincia los resultados que son de esperar si se emprende con fé y se sigue con constancia; y convencido por la práctica que será de todo estéril si no se adoptan previamente cuantas disposiciones se crean convenientes para garantirle un buen éxito, me creo en el caso de significar á V. S. lo conveniente que seria para ello que los plantones no se repartiesen á la generalidad de los vecinos y como carga concegil, cual se practicó en esta provincia y aun en muchos Ayuntamientos de la de la Coruña, sino á treinta ó treinta y cinco en cada distrito municipal, debiendo ser estos los propietarios de alguna ilustracion que sean ventajosamente conocidos por su aficion á la arboricultura, y muy en particular si son Sres. Curas párrocos, pues no puede ocultarse á la ilustracion de V. S. la fuerza del influjo moral que ejercen sus hechos sobre la generalidad de los habitantes del campo.

»Este pensamiento es de tanta mas importancia, cuanto que entregando á un propietario de mediana inteligencia un número regular de plantones, sin otro gasto que el insignificante que puede ocasionarle la adquisicion de un ejemplar de mi Instruccion para el cultivo de la morera y cria del gusano de seda en Galicia, puede desde luego hacer en la primavera de 1855 una cria de ensayo con la semilla que ofrecí poner gratuitamente á disposicion de V. S., y vistos sus resultados aumentar sus plantaciones con los productos de las podas, estenderlas entre sus convecinos, y convertido sin advertirlo en su maestro, propagar rápida y simultáneamente en el pais una industria tan pingüe y á que tanto se prestan las condiciones geológicas de esa provincia.

»Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. por si cree útil y conveniente su ejecucion.»

Conforme con los medios propuestos por el Sr. Mugártegui, para que la plantacion corresponda al objeto que nos proponemos, adopto las disposiciones siguientes:

1.ª Los señores Alcaldes, inmediatamente que reciban este Boletin, procederán á la designacion de las treinta ó treinta y cinco personas á quienes en cada distrito se hayan de entregar las estacas de la morera. Cuidarán de que en aquel número figuren los señores Párrocos, personas notables y labradores aficionados á la agricultura, porque, reuniendo mas inteligencia y mas recursos, es mas

fácil tambien que el ensayo, que se trata de hacer, dé el resultado en pos del qué vamos.

2.ª Tan luego se haya verificado la traslacion de las estacas á esta capital, dispondré que sin demora sean remitidas á los señores Alcaldes de las cabezas de partido, quienes satisfarán el precio de conduccion; y para que les sea abonado, le harán figurar en la cuenta mensual de bagajes, acompañando el recibo, que les haya expedido el conductor. El dia de la salida, y él en qué deban hallarse las estacas en las cabezas de partido, se anunciará en el Boletin.

3.ª Inmediatamente que los señores Alcaldes reciban éste, darán las correspondientes órdenes para que aquellas sean conducidas á las respectivas casas consistoriales, punto; desde el que deberá distribuírselas sin pérdida de tiempo entre las parroquias, las que procederán á su plantacion antes de que pierdan el jugo necesario, para que arraiguen.

4.ª Los señores Alcaldes presidirán por sí este acto, y por medio de personas de su confianza en los puntos á donde no puedan concurrir personalmente.

5.ª Ejecutada la plantacion, los Sres. Alcaldes pasarán á este Gobierno lista nominal de las personas que la hayan hecho, y número de estacas que haya plantado cada uno.

6.ª Los mismos señores Alcaldes inculcarán á las personas designadas para la plantacion de las moreras la utilidad que reportarán de adquirir la Memoria escrita por los señores Mugártegui sobre el cultivo de aquellas y cria del gusano de seda, la cual por su baratura está al alcance de todas las fortunas. Entre tanto, se publicarán á continuacion los párrafos referentes al sistema, que debe observarse en la preparacion del terreno y plantacion de las estacas. Y por último:

7.ª En el tiempo que medie desde que este Boletin vea la luz pública al en que se reciban aquellas, los señores Alcaldes desplegarán el celo mas esquisito, á fin de conseguir que los sugetos, á quienes se hayan de entregar las moreras, preparen convenientemente el terreno en que deberán ser plantadas.

Orense 13 de octubre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Párrafos de la Memoria que se citan en la disposicion 6.ª

Si se hiciese de asiento, que nos parece lo mejor, deben colocarse á distancia de dos varas entre sí líneas y estacas, ó á mas segun la fuerza productiva del terreno, teniendo cuidado en ambos casos de que quede fuera de la superficie de la tierra un solo ojo ó yema de la planta, cuya corteza repetimos que no debe herirse al tiempo de ponerla en la tierra y de apretar esta, hecho lo que, debe dárseles un riego suave con buen mantillo, ó lo que es lo mismo, con alguna cantidad de tierra buena revuelta con el agua; cosa muy sencilla de ejecutar con nuestros pozos de riego, en donde abunda el lodo que no hay mas que revolver con un azadon para que salga mezclada con aquella, con lo que de paso tambien se limpian.

En toda clase de terrenos escepto los pantanosos cubiertos siempre de sombra, ó en los llanos muy gredosos, y arcillosos, impenetrables al agua y al estiércol, vegeta bien la morera, pues aun en los muy áridos viene perfectamente con tal que se la ponga de raiz en hoyas de cinco cuartas de ancho y cinco de profundo, con mucho abono, y arena de los caminos ó montes mezclada con la tierra estraida de ellas al tiempo de abrirlas; pero en donde se la vé brotar de un modo verdaderamente sorprendente es en aquellos en que domina la arena, regadios, fértiles de un salo profundo y que no sean muy compactos. En cuanto á su esposicion diremos tan solo que las que se hallen colocadas á las del Norte y Occidente tendrán mayor hoja que las que lo estén en Oriente y Mediodia, pero en cambio la de estas será algo mejor porque estará mas cargada de sustancias alimenticias.

La plantacion de estaca es mucho mas sencilla, exije por consiguiente menos cuidados, y con ella se forma antes el árbol, pero si bien para los enanos la encontramos mas conveniente, no la creemos tan recomendable para los de alto porte, pues la vegetacion en estos no será tan vigorosa, á menos que se cuidaren mucho, y como sus raices son someras, como dijimos ya, padecerán algo con los fuertes vientos. Esto no obstante, hemos visto muy buenas y grandes moreras de estaca, aun que se las daba mas abono y labor al terreno que á otras que provenian de semilla, y estaban ingertas.

Las estacas deben tomarse de buen árbol, que dé poco fruto y si pudiere ser ninguno, pues de esta circunstancia que á primera vista parece de poco valor resulta el mayor crecimiento de la hoja faltando aquel, y que en las últimas edades del gusano cuando se le suministra la hoja sin cortar, si esta lleva muchas moras producen unidas al escremento de aquel una fermentacion que le daña, y suele producir el moscardino. Deben ser de rama joven, y tener una cuarta de largo, no mas. Las multicaules puestas así brotan y vegetan de un modo admirable. Hemos visto estaca que puesta en los primeros dias de enero del grueso de una pluma, ó menos quizá, tenia en fines de octubre siguiente dos brotes de mas de una pulgada de diámetro, y de doce cuartas de alto el uno y diez el otro.

La plantacion de estaca puede ejecutarse desde mediados ó principios de diciembre hasta fines de abril. Para ello se labrará y abonará muy bien el terreno uno ó dos meses antes, si aquella hubiera de ser considerable, y en seguida se empezará ésta colocando las plantas ó estacas en líneas paralelas á distancia de una vara entre sí las líneas, y á media en éstas los pies, apretando en seguida la tierra, pero sin lastimar la corteza de la planta, para que no quede hueca y se seque; hecho lo que, se le dará un riego suave con mantillo para que se incorpore aquella. Esto si se quisiese formar vivero con ánimo de trasplantar luego.

Número 919.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Instruccion pública.—Seccion 2.ª

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto la Reina (Q.D.G.) por su Real decreto de 21 de setiembre último que los destinos de las carreras civiles se dén en lo sucesivo ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administracion; y hallándose organizados en el Reglamento vigente de estudios los que corresponden á cada uno de los cursos en que la seccion de Administracion se ha dividido para optar á los grados de licenciado y doctor, es de conocida urgencia y necesidad proveer á la enseñanza de este importante ramo del servicio público. Pero no siendo posible por ahora cubrir esta enseñanza en todas las Universidades del Reino, por no estar

consignado en el presupuesto corriente el importe de sueldos y gastos que para sostenerla es absolutamente indispensable; S. M. ha tenido á bien resolver que mientras llega el caso de incluir los mencionados gastos en el presupuesto para el año inmediato, se provean en esa Universidad las cátedras vacantes de 4.° y 5.° año de la seccion de Administracion, con las cuales se completarán los estudios necesarios para aspirar á la licenciatura en ella, cargando su importe á las economías del personal de instruccion pública.

Al propio tiempo, y con el fin de que los cursantes que se hallan en estado de ingresar en cualquiera de dichas cátedras puedan utilizar el curso académico que acaba de abrirse; ha tenido S. M. por conveniente autorizar á V. E. para que amplíe el término de la matrícula de los dos referidos años de Administracion hasta el próximo dia 1.° de noviembre inclusive, en que definitivamente quedará cerrada.

Por último, ha tenido á bien disponer S. M. que los alumnos de Administracion de las Universidades de distrito que se hubieren matriculado para cursar privadamente cualquiera de los cursos de Administracion no establecidos en ellas, y que tuvieren probados sus estudios anteriores, puedan trasladar desde luego su matrícula á la Universidad central y continuar en la misma su carrera.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1853. —Gerona.—Sr. Rector de la Universidad central.

(Gaceta de Madrid de 8 de octubre núm. 281.)

Administracion local.—Negociado 5.°

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 24 de agosto último, en la que, de acuerdo con el Ayuntamiento de esta Córte, solicita que se hagan extensivos á las clases pasivas que cobran sus haberes de los fondos del presupuesto municipal los beneficios que el Real decreto de 1.° de julio de este año introdujo en favor de las mismas clases que dependen del Tesoro público; y dispuesto siempre su Real ánimo á cuanto pueda mejorar la situacion de los individuos que las componen, S. M. ha tenido á bien resolver que disfruten de las indicadas ventajas consignadas en los artículos 3.° y 5.° del citado Real decreto los pasivos que perciben sus asignaciones de los fondos municipales de Madrid, debiendo V. S. disponer se siga en este punto análogamente el sistema establecido por las oficinas de Hacienda, y se faciliten gratis á los interesados las certificaciones necesarias con cargo del gasto que ocasionen al crédito autorizado para impresiones.

Por último, deseando tambien S. M. que alcance igual beneficio á todos los individuos de las referidas clases dependientes de los demas Ayuntamientos del reino, se ha dignado mandar que se haga extensiva á los mismos la expresada disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1853.—Sartorius.—Sr. Alcalde-Corregidor de esta Córte.

(Gaceta de Madrid de 2 de octubre núm.° 275.)

NÚMERO 920.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuestro el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de reformar la actual organizacion del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Fomento es el gefe superior del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, y Presidente de la Junta consultiva.

Art. 2.° Será segundo gefe del Cuerpo el Director general de Obras públicas, y como tal le corresponde presidir dicha Junta cuando no lo verifique por sí mismo el gefe superior.

Art. 3.° Constará el referido Cuerpo de
Tres Inspectores generales.
Doce Inspectores de distrito.
Veinte Ingenieros gefes de primera clase.
Treinta Ingenieros gefes de segunda clase.
Cincuenta Ingenieros primeros.
Sesenta Ingenieros segundos.
Diez aspirantes primeros.
Quince aspirantes segundos.

Art. 4.° Los sueldos de las respectivas clases serán los señalados á las mismas por el Real decreto de 1.° de julio de 1847, con la modificacion hecha por el de 10 de marzo de 1852 respecto del Inspector general mas antiguo, como Vicepresidente de la Junta consultiva.

Art. 5.° La Junta consultiva de Obras públicas se compondrá de los Inspectores generales y de distrito del Cuerpo, debiendo concurrir á las sesiones por lo menos seis de sus individuos, incluso el Vicepresidente.

Art. 6.° Solo tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los alumnos de la escuela especial del mismo que salgan aprobados en los exámenes de fin de carrera; y el ascenso de una clase á otra se verificará siempre por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 7.° Se conferirán desde luego los ascensos correspondientes segun la nueva planta; y las vacantes que de este modo resulten en la última clase del Cuerpo, las ocuparán por su órden los aspirantes que vayan saliendo aprobados en los exámenes finales de la escuela especial. Estos ascensos se considerarán como efectivos en todos conceptos, menos para el abono del aumento del sueldo, que solo se realizará en la forma y en los términos que prescribe el artículo siguiente.

Art. 8.° El exceso de gasto que origina esta nueva organizacion del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos se cubrirá, hasta donde alcance, con el sobrante que resulta en el art. 1.° del cap. 22 del presupuesto de gastos correspondiente al Ministerio de Fomento por los sueldos que dejan de percibir los Ingenieros que se hallan al servicio de empresas particulares. En la parte que no sea posible satisfacer por este medio, esperarán los agraciados, para entrar en el goce del aumento de sueldo á que tengan derecho por su ascenso, á que se apruebe por las Córtes el nuevo presupuesto, en el cual se consignará por entero el referido aumento de gasto, excluyendo solo las vacantes de Ingenieros segundos que prudencialmente se calcule no podrán cubrirse tampoco en el año inmediato.

Art. 9.° Mientras existan vacantes en el Cuerpo, se reserva el Gobierno la facultad de nombrar, además de los aspirantes designados en la nueva planta, los que sean ne-

cesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de dicha escuela.

Art. 10. Cuando el Cuerpo se halle definitivamente completo, con arreglo á su nueva planta, cesará el derecho que segun reglamento tienen los alumnos de la escuela especial á ser nombrados aspirantes, y solo conservarán la opcion á las vacantes que ocurran de dicha clase por el orden que marque el resultado de los exámenes. No obstante se reserva el Gobierno la facultad de seguir nombrando aspirantes, si lo creyese necesario, para cubrir las vacantes probables del Cuerpo, ó siempre que las atenciones del servicio exijan que aquel reciba nuevo aumento.

Art. 11. En el caso de que se determine dar mayor ensanche al referido Cuerpo, por cada nueve individuos que ingresen de nuevo en él ascenderá un Ingeniero gefe de segunda clase á primera, dos Ingenieros primeros á gefes de segunda clase, y tres Ingenieros segundos á primeros, observándose en tal caso para el abono de estos sueldos lo prescrito en el art. 8.º

Art. 12. Para facilitar convenientemente la ejecucion de las precedentes disposiciones, los estudios de la escuela especial se harán en los años que marcaba su antiguo reglamento de 14 de abril de 1836, continuando en esta parte suspenso lo prescrito en el de 11 de enero de 1849 hasta que se fije el curso en que deba empezar á regir, considerándose sujetos los alumnos que se hallaren en la escuela á lo que en tal caso se determine, sin excepcion alguna.

Art. 13. Queda derogado lo dispuesto por el Real decreto de 17 de febrero de 1852, sin perjuicio de que se tome en consideracion al proponer la reforma del reglamento vigente de la Escuela especial, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Art. 14. Los Inspectores generales tendrán la consideracion de gefes superiores, y el tratamiento correspondiente designado en el art. 7.º del Real decreto de 18 de junio de 1852, relativo á las categorías de los empleados en la Administracion activa del Estado. Los Inspectores de distrito y los Ingenieros gefes de primera clase tendrán el tratamiento de Señoría. Los individuos de las dos primeras clases tendrán uso de baston con cordon de seda verde y oro, y podrán llevar este distintivo, cualquiera que sea su situacion de servicio en el Cuerpo. Los Ingenieros gefes de primera clase lo llevarán solo cuando se hallen al frente de algun distrito; y en este mismo caso únicamente deberán usarlo y tendrán el tratamiento de Señoría los Ingenieros gefes de segunda clase.

Art. 15. El Ministro de Fomento dispondrá que se forme y publique á la mayor brevedad posible el correspondiente reglamento de atribuciones y servicio del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, observándose entretanto las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no será necesaria la autorizacion del Gobierno para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir ó trasladar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarcaciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicarán al Gobernador de la provincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia é inspeccion que le correspondan en todos los ramos de la Administracion pública.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

(Gaceta de Madrid del 29 de setiembre núm.º 272.)

NÚMERO 921.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido &c.=A los de igual clase y mas autoridades asi civiles como militares de las cuatro provincias de Galicia, sírvanse saber hallarme instruyendo causa sobre robo ejecutado la noche del 31 de agosto al 1.º de setiembre último por tres hombres armados con armas de fuego en la casa taberna de Castro Lázaro distrito de Puertomarin en este partido, propia de Juan Fente: en la que acordé entre otros particulares exortar á VV. SS. para que tan pronto llegue á su conocimiento se sirva dictar las medidas mas eficaces á conseguir la captura de los tres criminales cuyas señales se espresan á continuacion, poniéndolos á mi disposicion con la seguridad debida. Dado en Chantada á 4 de octubre de 1853.=*Andres Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Señales de los criminales. Vestian dos de ellos chaquetas de paño castaño y otro de sayal del pais con calzas de estopa, menos uno que las vestia de mahon portugués, con una capa paño pardo ya usada, y en la cabeza dos de ellos sombreros de paja del pais y otro rondeño.

NÚMERO 922.

Idem de Viana.

El Lic. D. Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia en la villa de Viana y su partido.= Exorto en forma á todas las autoridades civiles y militares de la provincia, á fin de que teniendo noticia del paradero de los efectos que con sus señas se espresarán á continuacion, los recojan y remitan con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion de este juzgado; que asi está mandado en la causa que en el mismo se instruye por robo de la iglesia de San Antonio Abad, de Villarmeao, verificado la noche del 23 de setiembre último. Viana octubre 7 de 1853.=*Benito Vazquez Puga.*= De su orden, *Joaquin Vicente Vila.*

Nota de las alhajas robadas. El copon todo de plata de algo mas que media cuarta de alto, su peso como de una libra; un viril de dos cuartas de alto, dorado en el centro ó sea el borde, su peso dos libras; el relicario, ó sea una cajita pequeña tambien de plata.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Secretaría de Sala de gobierno.

A consecuencia de comunicacion que el Sr. Gobernador de esta provincia ha dirigido al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial acerca de los testimonios de las sentencias de condenas de prision, tuvo á bien acordar S. E. que los Jueces de primera instancia cumplan puntualmente con lo prevenido en la Real orden de 5 de julio de 1850, enterando oportunamente á los Alcaldes de su respectivo territorio, á fin de que puedan verificarlo en lo que les toca, y que esta determinacion se circule en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para la debida inteligencia, con cuyo objeto certifico y firmo la presente. Coruña octubre 4 de 1853.=*José María Dorado.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.